



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don César Rufo Llorens, Letrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la L.E.C., por el presente, se ha acordado notificar a Miguel Ángel Jerez Bautista, Leopoldo Jerez Bautista, José Luis Jerez Bautista, Jesús Ramón Jerez Bautista, José Javier Ortiz Carrillo y Daniel Jerez Bautista a fin de que se notifique la sentencia que es del tenor literal siguiente:

Sentencia número 219/2014

Talavera de la Reina 17 de diciembre de 2014.

Vistos por Doña María del Carmen Pozuelo Sánchez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina y su partido, los autos de Juicio Ordinario número 712/2013, seguidos a instancia de Francisco Javier García Martínez, representado por la Procuradora Señora Rosa Casas y defendido por el Letrado Señor Piñas Fernández, contra Miguel Ángel, Leopoldo, José Luis, Jesús Ramón y Daniel Jerez Bautista y José Javier Ortiz Carrillo, en situación legal de rebeldía procesal, sobre acción de reembolso del artículo 1.844 del Código Civil.

Y son.

Antecedentes de Hecho

Primero. Con fecha 15 de noviembre de 2013 fue turnada por reparto a este Juzgado la demanda de Juicio Ordinario formulada por la Procuradora Señora Rosa Casas, en nombre y representación del demandantes contra los demandados, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictara Sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda con imposición de costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda y conferido traslado de ella a los demandados para contestación, no comparecieron ni contestaron a la demanda, y por diligencia de ordenación de 5 de septiembre de 2014 se les declaró en rebeldía procesal, señalando el día 4 de diciembre de 2014 para la celebración de la Audiencia Previa al juicio.

Tercero. Al acto de la Audiencia Previa sólo compareció la parte demandante, que se ratificó en su demanda y propuso como prueba la documental, admitiéndose, y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero. El demandante, cofiador solidario junto con los demandados en la póliza de crédito contraída por la mercantil Prosolvil S.L. con la Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha por un principal de 150.000,00 euros y formalizado en fecha de 6 de mayo de 2008, reclama a los otros cofiadores solidarios, los demandados, el importe que les corresponde una vez cancelado dicho préstamo. Se alega por el demandante que el acreedor interpuso demanda de ejecución dineraria que se siguió en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de esta ciudad, autos 589/2010, en los que el demandante y otro de los cofiadores solidarios, el Señor Mirón Reviejo, acordaron con el acreedor ejecutante el abono de la cantidad de 188.356,20 euros por todos los conceptos reclamados, de los que el demandante abonó la cantidad de 169.519,56 euros y el Señor Mirón Reviejo la cantidad de 18.836,64 euros, y que con posterioridad la deudora principal, Prosolvil S.L. abonó al demandante la cantidad de 49.500,00 euros y al Señor Mirón Reviejo la cantidad de 5.500,00 euros, reclamando por tanto a cada uno de los demandados, el resto de cofiadores solidarios, la parte que les corresponde a cada uno de ellos, en concreto, la de 16.669,52 euros.

Fundamenta su pretensión en los artículos 1.145 y 1.844 del Código Civil.

Los demandados no han aprovechado la oportunidad que se les ha brindado de comparecer y contestar a la demanda.

Segundo. El artículo 1.844 del Código Civil reconoce al fiador que paga en lugar del deudor principal, el derecho a reclamar a los otros cofiadores la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Como se hace constar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 23 de abril de 2012: "la Jurisprudencia ha mitigado el rigor del párrafo tercero de tal precepto, cuando el pago realizado por un fiador no sea caprichoso, arbitrario, unilateral o infundado, como en los supuestos de que es beneficioso para todos, evitando de tal forma la presentación por el acreedor de la demanda judicial", pues como



señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2007: "la acción de regreso del cofiador que paga no exige que previa o simultáneamente se haya demandado al deudor" (SS.T.S. 29 de noviembre de 1997 y 30 de marzo de 2001), ya que la acción de regreso del artículo 1.844 del Código Civil es independiente de las que corresponden al fiador frente al deudor (artículos 1.838 y 1.839 del Código Civil) y no cabe exigir el estricto cumplimiento del párrafo tercero del artículo 1.844 en los supuestos de pago por un cofiador solidario que a todos beneficia, sólo en aquellos supuestos en que el pago entero y espontáneo del cofiador se produzca por móviles torcidos, buscando su propio beneficio o en perjuicio de los demás fiadores (SS.T.S. 4 de mayo de 1993, 27 de febrero, 18 de septiembre y 29 de noviembre de 1997, 16 de julio de 1999, 20 de marzo de 2001, etc.). Como señala igualmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1999: "el cofiador que paga por entero la deuda del deudor principal (siempre que no lo haga de manera imprudente, prematura o maliciosa) ha pagado más de lo que le corresponde pues en realidad está pagando las deudas de los otros cofiadores y de ahí que posea una acción de reembolso contra ellos pero por sus partes respectivas". La sentencia del T.S. de 7 de junio de 1991 establece: "... se obtiene la conclusión de que el pago sin previa reclamación judicial de una deuda rendida y exigible beneficia a todos los deudores solidarios".

Tercero. Aplicando la doctrina expuesta, es claro que resulta totalmente procedente la acción de regreso de los fiadores que han pagado al acreedor, frente a los otros cofiadores. Así en el presente caso, resulta acreditado tanto la existencia del préstamo, como la demanda judicial, como el pago del préstamo por el demandante (documental del demandante), dando lugar al archivo del procedimiento de ejecución instado por el acreedor.

Por lo expuesto, y estando totalmente acreditados los presupuestos para el ejercicio de la acción del artículo 1.844 del Código Civil, debe ser estimada la demanda, condenando a los cofiadores demandados al pago de la parte correspondiente, de 16.669,62 euros.

Cuarto. En materia de intereses moratorios de conformidad con los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil se deben desde la fecha de la interposición de la demanda, y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 394 de la L.E.C. procede imponerlas a los demandados por su vencimiento objetivo.

Fallo

Estimando la demanda formulada por la Procuradora Señora Rosa Casas en nombre y representación de Francisco Javier García Martín frente a Miguel Ángel, Leopoldo, José Luis, Jesús Ramón y Daniel Jerez Bautista y José Javier Ortiz Carrillo, debo condenar y condeno a cada uno de ellos a abonar al demandante la cantidad de 16.669,62 euros con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda, y todo ello con expresa condena en costas para los demandados.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que podrán interponer ante este Juzgado y en un plazo de veinte días desde la notificación y que será resuelto por la Audiencia Provincial de Toledo.

Así lo dispongo, mando y firmo, María del Carmen Pozuelo Sánchez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Y para que sirva la presente de notificación en forma a Leopoldo Jerez Bautista.

Talavera de la Reina 16 de marzo de 2016.- El Secretario Judicial César Rufo Llorens.

N.º I.- 1865